---Trelew, 02 de agosto de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

--- I. **Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia definitiva N° 53/2024 de primera instancia de fecha 20/03/2024, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad del actor de actuar ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19, e hizo lugar a la demanda promovida por C. O. R. en contra de E. A. S.A. condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 58.922.260,10, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1432097 (26/03/2024) y, concedido el recurso el 27/03/204, lo fundó mediante ID 1441394 (07/04/2024). Corrido el pertinente traslado, la contraria respondió agravios mediante ID 1452067 (15/04/2024).- ---

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 28/05/2024, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 027/2024 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio. Impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por los trabajos realizados en esta segunda instancia. ----------

--- Mediante escrito digital ID 1534482 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación invocando las causales previstas en el art. 291 incisos “a” y “e” del CPCC. ----------

---**II.- Agravios**: ----------

---II. 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC.----------

---La casacionista manifiesta que la interpretación que hace la Sala B de la Cámara de Trelew del art. 12 LRT (texto conforme Ley 27.348) para el cálculo del ingreso base mensual de un trabajador eventual, es contraria a la sostenida por la Sala A de la misma Cámara de Apelaciones, expuesta en el precedente SDL Nº 47/23 dictado en autos: “D., L. M. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo”. En razón de ello, solicita una interpretación unificadora en la materia, considerando la particular significancia económica de la materia en discordia. ----

---Sostiene que la discusión está centrada en cómo debe calcularse el IBM de un trabajador eventual, que por la naturaleza de su actividad, no cuenta con ingresos constantes ni mensuales, sino con remuneraciones esporádicas y esencialmente variables. ----------

---Aduce que en el caso, este Tribunal ratificó la interpretación que hizo la jueza de grado de la norma, quien optó por computar el único ingreso acreditado en la causa de $349.074,63,

dividiéndolo por 2 por los días de trabajo y lo multiplicó por 30,4, para determinar una proyección “mensual” de ese ingreso eventual. ----------

---Señala que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew interpretó al art. 12 LRT adoptando los registros salariales del trabajador con imputación al mes completo, y no a los días efectivamente trabajados en cada período. ----------

---Entiende que un trabajador eventual, como es el marinero de relevo, no cumple tareas efectivas el mes entero, y que los ingresos que registra en AFIP responden a contratos eventuales por períodos cortos de tiempo, y que por tal motivo la Sala “A” descartó imputar cada ingreso a un cálculo por jornal y los tomó como ingresos totales del trabajador en cada período, independientemente de la cantidad de días trabajados para obtenerlos. ------ -------

---Refiere que se trata de establecer qué representa para ese trabajador el ingreso registrado en la AFIP, señalando que para la Sala A esos registros deben ser imputados como ingresos del mes, mientras que la Sala B resolvió imputar ese registro y proyectar una hipotética mensualización de la remuneración.----------

---Manifiesta que la interpretación de la norma y la conceptualización del ingreso eventual no puede depender de la cantidad de meses en los que medió relación laboral y que la armonización que requiere la seguridad jurídica exige unificar criterios, es decir, si el ingreso eventual se adjudica al mes completo o se lo imputa a la cantidad de días efectivamente trabajados, sea que existan uno o varios contratos eventuales del mismo tipo en el curso del año anterior a la contingencia.----------

---Afirma que la garantía de seguridad jurídica exige unificar criterios de interpretación de la norma y la conceptualización del ingreso eventual no puede depender de la cantidad de meses en los que medió la relación laboral. Reitera que la postura en cuanto a que el ingreso eventual se adjudica al mes completo, por ser el único percibido por el trabajador en todo ese período, es la que guía la interpretación del Art. 12 que hizo la Sala “A” en el precedente antes invocado. Y que la otra postura, de que el ingreso base mensual se lo imputa a la cantidad de días efectivamente trabajados sea que existan uno o varios contratos eventuales del mismo tipo en el curso del año anterior a la contingencia es la que adopta la sala “B” en el sub examine so pretexto de que no existen otros períodos para promediar, dando a entender que, si hubieren existido registros de ingresos salariales en otros períodos mensuales, se hubieren promediado entre sí, imputándolos en ese caso a ingresos mensuales, y no por jornal.----------

---Afirma que queda demostrada la insostenible disparidad de criterios de los Tribunales de Alzada para hacer valer una misma norma. Reafirma que el antagonismo entre un Tribunal y el otro, que habilitaría este pedido de función unificadora, radica entonces en la imputación que hacen del haber registrado por cada período en AFIP, a los efectos de obtener el “promedio mensual” que manda el art. 12 LRT según modificación por Ley 27.348 y Res. SRT 45/22. Y que en esa disyuntiva, entre considerar la suma registrada como el ingreso del mes de ese trabajador, o establecer una hipotética (ficticia) proyección

mensual a partir de la imputación de ese ingreso a los días efectivamente trabajados y la multiplicación del jornal por todos los días del mes, debe optarse por la postura de la sala "A", por ser la que mejor representa la realidad material. ----------

---Apuntala que lo efectivamente cobrado por el trabajador son los ingresos acreditados sea con recibos de haberes o AFIP-; sumas que determinaron su capacidad adquisitiva, así como la ecuación económica del seguro, puesto que solamente se pagan primas del seguro de A. en función de las remuneraciones declaradas. Señala que es precisamente el razonamiento equivocado el del Dr. Lucero, cuando afirma en la sentencia que considerar como IBM la suma de $349.074,63 percibida por los 2 días trabajados previo al accidente (febrero/2023) únicamente no se ajusta a la remuneración real que hubiese percibido el trabajador durante el mes completo. Ello porque no necesariamente existe una "remuneración real" de un trabajador eventual que responda a un mes completo, ya que justamente, no goza de esa estabilidad, no tiene un contrato que le garantice ingresos por meses completos, de modo que no cabe suponerlo o imaginarlo a la hora de juzgar una indemnización. Y esta es la razón que llevó a la SRT a dictar su resolución aclaratoria, señalando que todos esos ingresos por contratos eventuales se consideran el ingreso del mes percibido por ese trabajador, porque esa es –afirma–, por otra parte, la realidad.-------

---Finalmente, expresa que todas las constancias de la causa indican que R. solamente cobró en ese mes de febrero del año 2023 esa suma, pues solo ese monto figura en los registros de AFIP y sostener que de no haber mediado el accidente, esa suma se pudo haber convertido en los $5.305.934,37 sentenciados por la juez de grado, no tiene el menor atisbo de realidad; porque no existen evidencias de que ese contrato eventual hubiera continuado todo el mes y no cabe suponerlo en el marco de una contratación eventual, dada la naturaleza de la actividad en cuestión (relevo de pesca de langostino) y porque ese recibo de sueldo incluye, en ese monto de $349.074,63, rubros propios de liquidación final, que naturalmente no responden a la productividad de los días trabajados como los días por vacaciones no gozadas por ejemplo.----------

--- Repara que la interpretación de la Sala "B" responde a la antigua definición del IBM, sustituida por la Ley 27.348 que rige este caso y que la operación matemática que se aplicó en autos no se corresponde con la referida en la nueva norma, ya que, en términos matemáticos, el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados. Entonces, si el trabajador percibió haberes en un único mes -como es el caso- no hay con qué promediar, y será esa sola suma su ingreso base mensual. --------- ----------

---Reitera que la Resolución Nro. 45/22 SRT es perfectamente aplicable al supuesto de un único contrato laboral que operó en un solo mes, manteniendo la misma lógica de imputación mensual del ingreso, a que si existieren otros contratos en meses anteriores. ---

---Finalmente solicita, en los términos del inc. a) del Art. 291 de nuestro código ritual, que se rectifique la interpretación que se le dio para este caso al art. 12 LRT según reforma ley

27.348, optando por la interpretación de la misma norma para el cálculo del IBM del eventual que sostuvo la Sala “A” en el precedente invocado, por ser la que mejor se corresponde con la realidad material y la voluntad legislativa.----------

--- II. 2.-Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC ----------

---La casacionista expresa que el recibo de haberes agregado en autos muestra una liquidación final incompatible con la división por jornal que aquí se hizo, esto es, no es cierto que R. percibió la remuneración de $349.074,63 por sólo dos días trabajados, ya que ese haber figura declarado en AFIP por todo el período febrero/23, además de que en su integración existen rubros que no corresponden a los días trabajados, como aquellos pagos por vacaciones no gozadas, por ejemplo. ----------

---Señala que en el *sub examine* se configura el supuesto de arbitrariedad por violación del principio de congruencia y además por haber la Sala “B” interpretado el Art. 12 LRT para el cálculo del IBM de un trabajador eventual en contra de la evidencia material y objetiva, así como de la pauta de interpretación fijada por el principal órgano de aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, que es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme la Resolución Nro. 45/22 antes citada y explicada. ----------

---La primera, puesto que se ingresó a juzgar el valor del IBM habiendo consentimiento de ambas partes de su monto. La Cámara señaló al respecto que el ingreso base mensual del trabajador no es un dato fáctico, sino jurídico, y que estaba dentro de las potestades de la jueza del Trabajo superar la visión de las partes e ingresar a recalcularlo según su propia inteligencia de la norma en cuestión. ----------

---Expresa que ello no es así puesto que la fórmula indemnizatoria de Riesgos del Trabajo cuenta con tres variables que dependen de las particularidades del caso (base fáctica); éstas son: a) el IBM; b) la incapacidad; c) la edad del trabajador a la fecha del siniestro. Todos ellos, naturalmente están enmarcados en un contexto normativo, definidos en su alcance y extensión por el derecho. Sin embargo, nada impide que medie acuerdo de partes en cualquiera de los extremos de la fórmula, debido a que nadie mejor que las partes para conocer sobre la realidad de los hechos. La reconstrucción que de éstos pueda hacerse en un debate judicial es siempre imperfecta, y supletoria a la voluntad de las partes.----------

---Aduce que la segunda razón de arbitrariedad la invoca en virtud de que esta Sala habría dejado sin tratamiento un fundamento central planteado para demostrar el error de interpretación de la ley en que había incurrido la jueza de grado y que se vinculaba con la desproporcionalidad de la indemnización otorgada en relación al daño efectivo y la cobertura del seguro. Sostiene al respecto que ni los Camaristas al resolver, ni el propio actor al contestar el traslado de los agravios, pudieron refutar el planteo vinculado con el enriquecimiento sin causa (a costa del patrimonio de la A.), que supone el otorgamiento de semejante indemnización -$58.922.260,10- para las secuelas que pudo haber dejado el tirón de hombro sufrido por R. mientras cumplía sus tareas. ----------

--- Plantea que tampoco supieron resolver los magistrados la cuestión referente a la falta

de relación entre la suma que cabía considerar asegurada -a partir del único haber sujeto a cotización del seguro- de $349.074,63, y la prestación dineraria que se obligaba a afrontar. Ninguno de los enfoques dados al conflicto económico del fallo encontró respuesta en la sentencia de Cámara.----------

--- Por lo expresado, entiende que ninguna de las constancias de la causa permite sostener que los ingresos mensuales de R. promediaran los $5.305.934,37 al tiempo en que tuvo lugar el accidente, como aquí se resolviera. ----------

--- **III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación**.----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente a su monto máximo, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.

--- Asimismo, el relato de los antecedentes de la causa es correcto y se ajusta a las exigencias que prevé la normativa en análisis.

--- **IV. Análisis de los agravios**.----------

1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC). ----------

--- El art. 291 inciso “a” del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años. ---------- --------

--- Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-; S.I.L. 62/99 “B” CAT). Para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Se debe demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág.212). ----------

--- En el caso, la casacionista entiende que se verifica una divergencia interpretativa en torno al cálculo del IBM de un trabajador eventual y que por la naturaleza de su actividad no cuenta con ingresos constantes, ni mensuales, sosteniendo que este Tribunal determinó una proyección mensual del único ingreso acreditado en la causa por dos días de trabajo, mientras que la Sala A adoptó los registros salariales con imputación al mes completo.

--- Planteada así la cuestión, corresponde señalar en primer término que del análisis de las causas traídas a consideración no se verifica una situación fáctica idéntica -o al menos similar- para que pueda considerarse que los fallos resultan análogos, conforme lo exige el Superior Tribunal de Justicia para la procedencia de la causal casatoria interpuesta.

---En efecto, en el presente caso el actor denunció que ingresó a trabajar para C. C. SA el 08/02/2023 y que el 09/02/2023 se accidentó (ver demanda, fs. 4/4vta), sin haber denunciado ningún otro empleo anterior, calculando el IBM en base al único ingreso percibido por ese período laborado. Por su parte, la aseguradora entendió que el IBM debe cuantificarse en función del promedio de ingresos del actor del año anterior a la contingencia laboral en cuestión, aunque responda a distintos contratos del mismo empleador. Asimismo, cabe consignar que de la prueba colectada en la causa, consta únicamente una certificación de ingresos expedida por la AFIP correspondiente al único período laborado para el empleador denunciado (ver fs. 15, pto. c).----------

--- En la causa caratulada: "D., L. M. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (Expte. Nro. 271 – Año 2023 CAT) la Sala A revocó parcialmente el fallo de primera instancia, elevándose el monto de condena correspondiente a la incapacidad laboral permanente. Para ello, determinó un nuevo IBM expresándose en los fundamentos del fallo: "es necesario interpretar el art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo teniendo especialmente en cuenta la modalidad de trabajo que incluye sucesivas altas y bajas para diferentes empleadores", para luego determinar: "cabe considerar que según informe de AFIP emitido en fecha 15/01/2021 (vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 18/08/2020) L. M. D. se desempeñó laboralmente para "D. S. G. J. A.", "S. SRL", "A. e H. SRL", "R. S.A." y "E. S. SA" durante el período que abarca desde febrero 2019 a enero 2020. Por ello, y dadas las particularidades del caso que hoy decidimos, debe considerarse, a los fines de calcular el IBM, los salarios percibidos por D. de todas las empresas mencionadas y no solamente la de "E. S. SA" pues, de lo contrario y como afirma el recurrente, tendríamos que el actor cobró en algunos meses sumas que no reflejan el ingreso real percibido por el trabajador en ese período". (voto de la Dra. Spoturno). ----------

--- De este modo, se advierte que la base fáctica y probatoria puesta a consideración no resulta idéntica, pues en el caso de autos únicamente se acreditó la remuneración percibida por los dos días de trabajo, mientras que en el caso "D." fue probado no solo el desempeño laboral del trabajador para distintos empleadores, sino también que percibió distintas remuneraciones a lo largo del último año.----------

--- Por tanto, no es posible sostener que este Tribunal haya realizado una interpretación normativa del art. 12 LRT y la Resolución 45/2022 SRT distinta a la efectuada por la Sala A, pues los extremos fácticos considerados en ambos casos son distintos.----------

--- En consecuencia, no existiendo identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca y la del que se pretende hacer valer, corresponde declarar

inadmisible el recurso de casación interpuesto por violación de la ley o doctrina legal. ----------2.- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)** ----------

---En cuanto a la "arbitrariedad" invocada por la casacionista, cabe destacar que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC. Sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

---La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En el caso, los agravios expresados por la casacionista solo se traducen en una discrepancia con el tribunal de alzada acerca de las pautas que se siguieron para determinar el IBM del trabajador. Insiste la aseguradora en el planteo referente a que el IBM es un dato fáctico y no jurídico, y que por ello el juez no podía ingresar a su tratamiento al haber coincidencia sobre dicho aspecto. Sobre el particular esta alzada sostuvo que: "Ahora bien, para comenzar a resolver el planteo efectuado por la recurrente, debo señalar en primer término que el cálculo del ingreso base mensual (IBM) contemplado en el artículo 12° de la ley 24.557 para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador no es una cuestión fáctica, sino netamente jurídica. Es el Tribunal quien debe analizar y determinar bajo qué parámetros se efectuará dicho cálculo … la determinación de la normativa aplicable al IBM y bajo qué parámetros se debe calcular es, como adelanté, una cuestión netamente jurídica que escapa a los planteos que pueden efectuar las partes. Luego las remuneraciones a considerar para su determinación si forma parte de la hipótesis fáctica que deben alegar y probar las partes" (voto del Dr. Walter).-----

--- Asimismo, el siguiente magistrado votante coincidió al expresar: "En consecuencia, la

selección de la norma que rige el caso para calcular el IBM es una cuestión estrictamente jurídica y es el juez quien debe discernir bajo que parámetros debe calcularse. De este modo, considero que bajo ningún punto de vista el sentenciante se encuentra constreñido a seguir linealmente el valor que las partes hubieran asignado a dicho guarismo. En este sentido, cabe señalar que en virtud del principo "iura novit curia", receptado en los arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6 del CPCC tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, deviene acreditada en la causa. Ello, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal, formuladas por los litigantes, e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (CSJN G. 619-XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/ SEGBA SA", sentencia N° 92.515 del 19.4.11, en autos "C. S. M. c/ L. S. A. SA s/ accidente-acción civil", del registro de esta Sala)" (voto del Dr. Lucero).----------

---En este contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------

--- Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

---Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

---De este modo, la tacha de incongruencia del fallo de primera instancia invocado por la casacionista no tiene cabida por resultar una mera opinión contraria a lo resuelto por este tribunal que decidió que la determinación de la normativa aplicable al IBM y bajo qué parámetros debe calcularse, es una cuestión netamente jurídica que escapa a los planteos que pueden efectuar las partes y que por ello la jueza de primera instancia no violó el principio de congruencia al establecer un IBM distinto al denunciado en demanda, siendo las remuneraciones la hipótesis fáctica que deben alegar y probar las partes. De tal modo, la tacha de incongruencia es inaplicable. ----------

--- A ello, debe tenerse en cuenta que la congruencia, en tanto significa respeto al principio de contradicción está incorporada al catálogo de garantías constitucionales, pero esa garantía no significa prohibición absoluta de fallar *ultra allegata a partibus*, ni importa considerar todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas esenciales, con

gravitación principal para la solución del litigio. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien le corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales. ----------

--- Finalmente, también expuso la casacionista que este Tribunal dejó sin tratar un fundamento central planteado para demostrar el error en la interpretación de la ley en que había incurrido la jueza de grado y que se vincula con la desproporcionalidad de la indemnización otorgada en relación al daño efectivo y la cobertura del seguro, aspecto que también se traduce en una mera discrepancia con lo resuelto en cuanto se resolvió que el IBM determinado por la sentenciante de grado se ajustaba al marco normativo aplicable al caso, y que en este contexto, dicho argumento resulta inaudible. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante ID 1534482 contra la sentencia definitiva Nº 027/2024 SDL CAT dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva del Caso Federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**PRESIDENTE**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DE 2024 - SIL.- CONSTE.**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**